

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 8 DE ENERO DE 1952 } NUMERO 11.677

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resolución N° 2429 de 30 de Noviembre de 1951, por el cual se considera inncesaria la revisión de un juicio.

Sección Prensa y Radio

Resolución N° 160 de 24 de Octubre de 1951, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1661 de 24 de Diciembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Migración

Resolución Nos. 4257 y 4258 de 26 de Febrero de 1951, por los cuales se imponen unas multas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 724 de 17 de Diciembre de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 725 de 17 de Diciembre de 1951, por el cual se derogan unos artículos.

Sección Primera

Resolución N° 559 de 20 de Diciembre de 1951, por el cual se delega una autorización.

Resolución N° 576 de 20 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resoluciones Nos. 650 y 652 de 22 de Noviembre de 1951, por los cuales se prorrogan unas licencias.

Resolución N° 651 de 22 de Noviembre de 1951, por el cual se modifica un resuelto y se concede una licencia.

Resolución N° 653 de 23 de Noviembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 654 de 26 de Noviembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resolución N° 655 de 26 de Noviembre de 1951, por el cual se asigna cátedra.

Resolución N° 656 de 27 de Noviembre de 1951, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 234 y 235 de 7 de Diciembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 328 de 26 de Diciembre de 1951, celebrado entre la Nación y el señor Visgo Larsen.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 223 y 224 de 27 de Diciembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 6181 de 17 de Septiembre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Resoluciones Nos. 6132 y 6133 de 17 de Septiembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1171 de 14 de Diciembre de 1951, por el cual se da curso subsistente un nombramiento.

Decretos Nos. 1172 de 14 y 1173 de 17 de Diciembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 651 de 20 de Agosto de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 109 de 20 de Diciembre de 1951, celebrado entre la Nación y la señora Aura Leyda Cortés y García.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONSIDERASE INNECESARIA LA REVISION DE UN JUICIO

RESUELTO NUMERO 2429

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Departamento de Gobierno.—Resuelto Número 2429.—Panamá, 30 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

Considera innecesaria la revisión del juicio promovido por el señor Rohman Mollah, ante el Alcalde Municipal de Bocas del Toro, contra el Corregidor de Policía de Almirante y el Sargento de Policía Gregorio Campos, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

Está correctamente basada en derecho la resolución dictada por el Gobernador de esa Provincia el día 7 de Mayo de 1951, por medio de la cual confirmó el auto de la señora Alcaldesa de Bocas del Toro, de 28 de Abril del mismo año, por medio del cual declaró improcedente el denuncié, porque el conocimiento de acciones promovidas contra funcionarios públicas, por actos delictuosos cometidos en ejercicio de sus cargos, no es de la competencia de las autoridades de policía sino de los Tribunales ordinarios. De los juicios contra funcionarios públicos conocen las autoridades del Ministerio Público y los Tribunales ordinarios, con base en el Capítulo II, Título

V, Libro III del Código Judicial, y por tanto, conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca al conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario del Ministerio,
Armando Moreno G.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 160

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto Número 160.—Panamá, 24 de Octubre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia especial provisional al señor Manuel José Bustado, panameño, casado, de treinta años, con cédula de identidad personal N° 28-25218 con residencia en David, Chiriquí, para actuar como Leontor en las estaciones radio-emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 1094
(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel José Diez, Consejero *ad-honorem* de la Embajada de Panamá en los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

IMPONENSE UNAS MULTAS

RESUELTO NUMERO 4287

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4287.—Panamá, 28 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que a la señora Mercedes Ramírez Ch. natural de Nicaragua se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el Permiso Provisional de Residencia N° 7146 se venció el 23 de Marzo de 1949 no habiendo presentado esta persona su solicitud de Permanencia en el país sino hasta el día 28 de Febrero de 1951.

RESUELVE:

Impónese a la señora Mercedes Ramírez Ch. natural de Nicaragua multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el Aparte b) del Artículo 2° del Decreto 924 del 23 de Diciembre de 1946 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4289

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4289.—Panamá, 28 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que a la señora Nelly Abarca Struck natural de Costa Rica se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el Permiso de Tránsito se venció el 5 de Noviembre de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de Permanencia en el país sino hasta el día 28 de Febrero de 1951.

RESUELVE:

Impónese a la señora Nelly Abarca Struck natural de Costa Rica multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2° del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 724
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Tomás Ortega: Ayudante de Reparto en Nuevo Arraiján, en reemplazo de Isidro de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencia del servicio;

Narciso Herrera: Ayudante de Reparto en Chilbre, en reemplazo de Buenaventura Jr., quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DEROGANSE ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 725
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1951)
por el cual se derogan unos artículos del Decreto
Nº 517 de 20 de Diciembre de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 517 de 20 de Diciembre de 1950 se traspasó al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el uso de la finca denominada La Cabaña, cuya superficie y linderos son los siguientes: Norte, el Río Chame; Sur, terrenos de Eisenmann & Eleta y terrenos de León Montilla; Este, terreno de León Montilla con el camino de Chame a Nueva Gorgona de por medio; y al Oeste, terrenos de Darío Carrillo. Superficie: 100 hectáreas;

Que la mencionada finca debía ser destinada al desarrollo de un programa de enseñanza agrícola;

Que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en nota 428 de 20 de noviembre del año en curso ha comunicado que ha desistido de la idea de instalar en dicha finca el programa de enseñanza campesina;

Que el artículo 3º del referido Decreto dispone que la finca en mención volverá a quedar a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro en caso de que cese la utilización que motiva el traspaso;

DECRETA:

Artículo único: Deróganse los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 517 de 20 de diciembre de 1950 por el cual se puso a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la finca mencionada en la parte motiva de este Decreto y que debía destinarse al desarrollo del programa agrícola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DELEGASE UNA AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 569

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 569.—Panamá, Diciembre 20 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 59 de 19 del corriente se autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro para delegar en el Embajador de la República de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América la firma y otorgamiento de

cuantos documentos sean necesarios para llevar a efecto lo dispuesto en ella, especialmente el Contrato con Hoteles Interamericanos S. A. y el Export Import Bank de Washington cuyo texto consta en dicha Ley.

SE RESUELVE:

Delégase en el Embajador de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América la autorización concedida al Ministro de Hacienda y Tesoro, en la Ley 59 de 19 del corriente para suscribir todos los documentos que deban ser otorgados en los Estados Unidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de dicha Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 570

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 570.—Panamá, 20 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Griselda Martínez, empleada de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 9 de Abril del presente año, y con la cual acompaña certificado de su jefe.

Que la referida empleada fué nombrada por Decreto Número 243 de 27 de Diciembre de 1949, Oficial de 1ª Categoría en el Departamento de Contabilidad, y luego dicho nombramiento fué ratificado por Decreto 382 de 13 de Abril de 1950.

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo el 26 de Noviembre de 1950, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su Artículo 796,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Griselda Martínez, Oficial de 1ª Categoría en el Departamento de Contabilidad, dependencia de la Administración General de Rentas Internas, un (1) mes de vacaciones correspondiente al período de 27 de Diciembre de 1949 al 26 de Noviembre de 1950, con derecho a sueldo y a partir del 1º de Enero de 1952, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de EducaciónEl Secretario del Ministerio,
*J. A. González.***PRORROGANSE UNAS LICENCIAS****RESUELTO NUMERO 650**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
650.—Panamá, 22 de Noviembre de 1951.*El Ministro de Educación,*
en representación del Organó Ejecutivo,**CONSIDERANDO:**

Que las señoras Lilia R. de L. de Diez y Ernestina Gómez M. debían volver a ocupar sus cargos de profesora en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce y maestra de grado en la Escuela Saboga, Municipio de Balboa, Provincia Escolar de Panamá, el 23 y 15 de Noviembre, respectivamente, según Resueltos Nos. 578 y 575 de 10 de Octubre de este año;

Que las señoras de Diez y Gómez solicitan se les prorrogue la licencia por lo que falta del presente año escolar, por no estar en condiciones de volver al cargo por haber sufrido una recaída después del parto, la señora de Diez, y para atender la crianza de su hijo quien se encuentra enfermo, la señora Gómez;

RESUELVE:

Prorrogar, hasta fin del año escolar 1951-52, y a partir del 23 y 15 de Noviembre del presente año, la licencia por gravidez concedida a la señora Lilia R. de L. de Diez y Ernestina Gómez M.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

*J. A. González.***RESUELTO NUMERO 652**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
652.—Panamá, 22 de Noviembre de 1951.*El Ministro de Educación,*
en representación del Organó Ejecutivo,**CONSIDERANDO:**

Que por Resuelto N° 209 de 7 de Junio del presente año se concedió a la señora Evarista M. de Quirós, maestra de grado en la escuela Seteganti, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses de licencia por gravidez, a partir del 25 de Junio;

Que la señora de Quirós solicita se le prorrogue en mes y medio (1½) la licencia concedida para atender a la crianza de su hijo;

RESUELVE:

Prorrogar en mes y medio (1½), y a partir del 25 de Diciembre del presente año, sin sueldo y sin derecho a estado docente durante el lapso de la prórroga, la licencia que por motivos de gravidez se concedió a la señora Evarista M. de Quirós, maestra de grado en la escuela Seteganti, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién.

RUBEN D. CARLES.

**MODIFIQUESE UN RESUELTO Y
CONCEDESE UNA LICENCIA****RESUELTO NUMERO 651**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
651.—Panamá, 22 de Noviembre de 1951.*El Ministro de Educación,*
en representación del Organó Ejecutivo,**CONSIDERANDO:**

Que por Resuelto Número 588 de 22 de Octubre de este año se concedió al señor Julio Pinilla, maestro de grado en la Escuela La Trinidad Arriba, Municipio de Capira, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días de licencia por enfermedad, a partir del 17 de Septiembre, de conformidad con lo que establece el Artículo No. 16 del Decreto N° 1998 de 1948;

Que el señor Pinilla solicita reconsideración del Resuelto citado pues, de conformidad con el Certificado médico que presenta, se encuentra en condiciones de volver a ocupar su cargo en la Escuela La Trinidad;

RESUELVE:

1° Modificar el Resuelto N° 588 de 22 de Octubre de este año en el sentido de anular la licencia de noventa (90) días por enfermedad concedida al señor Julio Pinilla;

2° Conceder al señor Julio Pinilla sesenta (60) días de licencia por enfermedad, a partir del 17 de Septiembre de 1951, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el Artículo Número 16 del Decreto Número 1998 de 1948.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

*J. A. González.***NOMBRAMIENTO****RESUELTO NUMERO 653**República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
653.—Panamá, 23 de Noviembre de 1951.*El Ministro de Educación,*
en representación del Organó Ejecutivo,**RESUELVE:**

De conformidad con solicitud del Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, de Octubre 31 del presente año y de acuerdo a la cláusula II de la prórroga del Convenio Básico, aprobado por la Ley 17 de 16 de Febrero de 1950, se hace el siguiente nombramiento:

Lina Herrera, Secretaria de la División de Educación Vocacional en la Oficina del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, con un salario de B/. 125.00 al mes para empezar, que se hace efectivo a partir del 16 de Noviembre de 1951.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 654

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 654.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Elisa E. González D., Oficial de Tercera Categoría del Departamento de Economía Escolar, un mes a partir del 1º de Enero de 1952, por el período servido que va del 17 de Agosto de 1950 al 16 de Julio de 1951;

Eduardo E. Godoy, Linotipista de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de Diciembre, por el período de servicio que va del 10 de Octubre de 1949 al 9 de Septiembre de 1950.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

ASIGNASE CATEDRA

RESUELTO NUMERO 655

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 655.—Panamá, 26 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar al señor Máximo C. Master H. una cátedra especial (10 horas) de Música en el Primer Ciclo Secundario de Penonomé.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 656

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 656.—Panamá, 27 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Ana Acuña, maestra de grado en la escuela "Dominio del Canadá", Municipio

de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, solicita permiso, a partir del 1º de Noviembre del presente año, para separarse de su cargo por haber sido escogida por el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación para trabajar como Asistente de Maestra de Demostración en las escuelas que están dentro de su radio de acción, basada en lo que sobre éste particular establecen la Ley 11 de 1951;

Que el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación recomendó el nombramiento de la señorita Acuña como Profesora Asistente de Práctica Docente (Demostración) para el Proyecto N° 17 de Educación Rural con un sueldo de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales, pagado con fondos de dicho Servicio, efectivo a partir del 1º de Noviembre de 1951;

Que por Resuelto N° 619 de 30 de Octubre de este año se hizo efectivo este nombramiento;

RESUELVE:

Conceder a la señorita Ana Acuña permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela "Dominio del Canadá", Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, para que sirva en el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación como Profesora Asistente de Práctica Docente en el Programa de Educación Rural, a partir del 1º de Noviembre de 1951. La señorita Acuña deberá comprobar que ha estado sirviendo en el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación durante el tiempo que permanezca en él, para tener derecho a lo que establece el artículo 1º de la Ley 11 de 26 de Enero de 1951.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 234 (DE 7 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se nombra al Secretario de Agricultura, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alfonso Tejeira, Secretario de Agricultura, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. M. VARELA.



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JORGE E. FRANCO S.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271. TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.
Apertado N° 451.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
Número sueldo: B/. 0 05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0 05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

DECRETO NUMERO 235

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis Tapia E., Director de Patrimonio Familiar, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en reemplazo de Rodolfo Aguilera Jr., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. M. VARELA.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 328**

Entre José Manuel Varela, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte; y por la otra, Viggo Larsen, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Panamá con cédula de identidad personal N° 28-3281 en su condición de Presidente y Representante Legal de "Panama Shrimp Inc.", y quien en el curso de este instrumento se denominará la empresa, se celebra el presente contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primero: La empresa se dedicará en gran escala a la pesca, exportación, refrigeración o congelación, conservación, empaque de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de lo obtenido en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segundo: La empresa se obliga a:

a) Invertir en dinero efectivo la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) y mantener

la inversión durante todo el tiempo de la duración del contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;

d) Comenzar su producción dentro del plazo máximo de un año;

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, que no podrán ser mayores de los precios de los mismos productos que se importen del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios;

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la empresa produce, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción;

h) Dar cumplimiento a los artículos 3° y 4° del Decreto-Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950, que se refiere a las formalidades para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar, y prohibición de vender los objetos y efectos así introducidos al país. La empresa se obliga igualmente a acatar lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la misma ley;

i) Cumplir, por último, toda las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que le otorgan a la empresa según este contrato;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar el pescado que le ofrezcan los pescadores, siempre y cuando no excedan las necesidades de la empresa de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega, pudiendo la empresa señalar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, los lugares donde recibiría el pescado, sometiéndose en todo tiempo a la regulación de precios que el Estado adopte como medida de carácter general;

k) Someter toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios a su alcance, y de acuerdo con las indicaciones que le haga la Nación, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo, a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el Gobierno Nacional sobre pesca en general, tanto en lo referente a sardinas como en lo referente a otros peces y a épocas y lugares y zonas de pesca;

ll) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la em-

presa porte el "Carnet de Pezador" que expide el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

m) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, desarrollando científicamente la industria de la pesca en todas sus etapas y elaborando todo el pescado que obtenga directamente o por compra a pescadores;

ñ) Enseñar a aquellos panameños que así lo deseen los métodos modernos y apropiados de pesca, con el fin de dedicarse a estas actividades;

o) Cooperar con la Nación, si ésta lo desea, en el servicio de vigilancia y resguardo nacional;

p) Facilitar a la Nación, si ésta lo desea, copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa; y

q) Abastecer a sus naves en la República de Panamá de todo cuanto necesiten y pueda suministrar al comercio nacional.

Tercero: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro el establecimiento de zonas de pesca y de procreación de crustáceos y peces en las bahías y ensenadas de las islas y de los terrenos del litoral de la Nación, y solicitará igualmente que se la autorice para escoger sitios apropiados al establecimiento de sus barcos-madre o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Esto no envuelve privilegio o monopolio en beneficio de la Empresa, de la zona de pesca o de establecimiento de barcos-madre;

Cuarto: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinto: La Nación autoriza a la Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para la fábrica, dependencias, instalaciones y naves de la Empresa.

Sexto: La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto Ley N° 12 de 10 de mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de los privilegios y concesiones establecidos en los párrafos a), b), c), d), e) y g), del artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa esté en producción, la Nación se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el párrafo f), del artículo 1° del Decreto-Ley N° 12 de 1950.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se conceden en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense

dedicarse a actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Octavo: Quedan incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley N° 12 de 1950.

Noveno: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente Contrato, otorga a favor de la Nación, una caución por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), la cual podrá constituir en efectivo o en Bonos del Estado.

Undécimo: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato debe entenderse como que envuelve privilegio o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

JOSE M. VARELA.

El contratista,

Viggo Larsen.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, diciembre 20 de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

JOSE M. VARELA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 223

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Se nombra a la señorita Fulvia Ardito Barletta, Registradora de Cuentas y Planillas al servicio de la Sección de Costos del Departamento de Diseños y Construcciones, en reemplazo de Nelva Bellido, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2° Nómbrase al señor Martín Solís, Asistente de Costos al servicio de la Sec-

ción de Costos del Departamento de Diseños y Construcciones, en reemplazo de Leopoldo Gómez Mercado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CESAR A. GUILLEN.

DECRETO NUMERO 224
(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Ana Julia Lombana, Estenomecanógrafa en el Despacho del Secretario, en reemplazo de Astrevia A. de Black, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CESAR A. GUILLEN.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 6131

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6131.—Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Isabel Santos, Albañil al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho conste con certificado médico expedido por el Jefe del Departamento de Archivos Clínicos del Hospital Santo Tomás; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido.

RESUELVE:

Conceder la licencia que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 9 de

Julio del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6132

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6132.—Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Dimas Iglesias, Cadenero (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

Jebel Boodie, Bracero (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6133

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6133.—Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Maximiliano Civatón, Ayudante (Enero a Diciembre de 1950).

Julio de los Ríos, Carpintero (Noviembre de 1949 a Octubre de 1950).

José Silveira, Portero (Marzo de 1950 a Enero de 1951).

Manuel M. Muñoz R., Chofer (Junio de 1950 a Abril de 1951).

Igualmente se conceden dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo al señor Horacio Vargas, Sereno al servicio de esa misma dependencia.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Agosto de 1949 a Junio de 1951. Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio.

Eladio Pérez Venero.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1171

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Acueducto de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en Ernesto Saavedra y Colmenares, como Almacenista del Acueducto de Panamá.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1172

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Carlos E. Mendoza, Asistente del Jefe de Medicina, en reemplazo del Dr. Mario Rognoni, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1173
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Provincial de Chitré.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Medardo Villarreal, Técnico de Laboratorio y Rayos X., en el Hospital Provincial de Chitré, en reemplazo de Juan Barria D., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 651

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 651. — Panamá, 20 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar el siguiente personal en el Acueducto de Chitré así:

Euclides Correa Sandoval: Operador del Alcantarillado, con una asignación de B/. 90.00 mensuales, en reemplazo de Manuel Díaz, quien no aceptó el cargo.

Isaías Rodríguez: Peón, con una asignación de B/. 2.00, diarios, en reemplazo de Nicolás Cabrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Manuel Ríos: Peón, con una asignación de B/. 2.00, diarios, en reemplazo de Catalino Ferrabú, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Memetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 109

Entre los suscritos, a saber: el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora Aura Leyda Cortés y García, ecuatoriana, en su propio nombre, por la otra

parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios profesionales como Enfermera de Asistencia Social en Calidad de Jefe de Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Quinto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de cien balboas (B/. 100.00) mensuales.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado a partir del día 1º de julio de 1951, fecha en que termina la vigencia del firmado por ella en 1950 y que lleva el N° 33-A, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

La contratista,
Aura Leyda Cortés y García.

Aprobado:
El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, diciembre 20 de 1951.

Aprobado:
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. Samuel Quintero Jr., en representación de Didacio Silvera, para que se declare la ilegalidad del Decreto-Ley N° 21, de 25 de septiembre de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

VISTOS: El señor Didacio Silvera, representado por su apoderado especial, Lcdo. Samuel Quintero Jr., ha demandado que este Tribunal haga las siguientes declaraciones:

"A) Que es ilegal el Decreto-Ley N° 21, de 25 de septiembre de 1950 por el cual se subroga el Título 2º de la Ley 134 de 1943 dictado por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 12 de 9 de febrero de 1950 por ser el Decreto-Ley N° 21, acusado, violatorio de la Ley sobre concesión de facultades extraordinarias.

"En su artículo tercero (transitorio) el Decreto-Ley dice:

"El Gerente que se encuentre en funciones al entrar en vigencia este Decreto-Ley continuará en ejercicio del cargo hasta tres días después que entre a regir este Decreto-Ley. El Órgano Ejecutivo designará el nuevo Gerente con suficiente anticipación para que éste tome posesión tres días después que entre a regir este Decreto-Ley. El nombramiento del nuevo Gerente será enviado a la próxima Legislatura para los fines consiguientes."

"El artículo 3º, transitorio, viola la Ley sobre concesión de Facultades Extraordinarias por virtud de la cual se expidió.

"B) Que el Órgano Ejecutivo está obligado a mantener en su cargo de Gerente de la Caja de Seguro Social, al señor Didacio Silvera, mientras no se el compruebe incapacidad manifiesta o mala conducta, según lo requieren los artículos 17 y 18 de la Ley 134 de 1943.

"C) Que el Órgano Ejecutivo, la Nación o el Señor Presidente de la República, Dr. Arnulfo Arias, están obligados separada o solidariamente los tres, a pagarle al señor Didacio Silvera, todos los sueldos que deje de devengar, desde el momento de su separación ilegal del cargo mencionado, hasta la fecha en que se le restituya en su puesto de Gerente de la Caja de Seguro Social."

En la misma providencia que acogió la demanda se dispuso enviar "copia de la demanda al señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que este funcionario, dentro del término de cinco días, rinda el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946".

El señor Ministro de Gobierno y Justicia, al enviar el informe solicitado a él, se expresa en los siguientes términos:

"Observe que, aun cuando el actor designó en el libelo, como parte, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-ad-

ministrativo, no designó realmente a la parte demandada sino a su representante. En las acciones contencioso-administrativas se menciona al Fiscal, ya que éste tiene la representación de los intereses nacionales y municipales, conforme al artículo 47 de la misma Ley. Pero, en mi concepto la parte demandada es el funcionario o corporación pública responsable del acto impugnado, ya que el artículo 28 de la Ley 33 citada dice que "toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá la designación de las partes y de sus representantes".

"En este caso se trata de un decreto-ley dictado por el Consejo de Gabinete. Por la expedición de este decreto somos responsables todos los Ministros de Estado. La materia en él tratada no corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, sino al de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, ya que sus disposiciones subrogan otras de la ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social. Como bien lo saben los Honorables Magistrados, esta institución depende del aludido Ministerio, y posiblemente la señora Ministro de ese ramo está mejor informada que los demás Ministros para explicar los motivos determinantes del acto impugnado, sin perjuicio de que los demás Ministros también puedan informar al efecto.

"Pero, como quiera que correspondería al Tribunal y no al suscrito solicitar tal información, me parece conveniente que el Honorable Magistrado ponente, si lo tiene a bien, ordene devolver la demanda para que sea corregida en el sentido de designar la parte demandada. Y, si no considera necesaria esa formalidad, solicite la información no solamente al suscrito, sino también a cada uno de los Ministros que aprobamos el Decreto-ley 21 de 1950."

Las cuestiones planteadas por el Ministro de Gobierno y Justicia en los párrafos copiados, requieren previo pronunciamiento antes de entrar de lleno a la consideración de las cuestiones de fondo que la demanda envuelve.

No tiene razón el señor Ministro de afirmar que el actor no hizo designación de la parte demandada, ya que en el libelo se lee de modo expreso: "La parte demandada es el Fiscal de la Jurisdicción contenciosa".

Tampoco tiene razón el señor Ministro al afirmar que "la parte demandada es el funcionario o corporación pública responsable del acto impugnado". Y ello no es así, porque tanto en la Ley 135 de 1943 como en la 33 de 1946, en sus artículos 37 y 33, respectivamente, se especifica que el traslado de la demanda que se da al funcionario que dictó el acto acusado, con el único fin de que explique los motivos o razones que tuvo para dictarlo. A ello sólo se limita su intervención, ya que la defensa del acto acusado toca hacerla al Fiscal del Tribunal, a quien sí se le tiene como parte en el juicio."

Pero, en lo que sí tiene toda la razón el señor Ministro de Gobierno y Justicia es en cuanto a que no es él el funcionario a quien debió haberse pedido el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Según esta disposición, tal informe debe pedirse "al funcionario que dictó el acto acusado". En el presente caso se trata de una demanda de ilegalidad de un Decreto-Ley y éste es dictado por el Presidente de la República con la intervención indispensable de todos los Ministros del Gabinete. Los Decretos-Leyes son, pues, actos del Órgano Ejecutivo y es, por tanto, a este Órgano al que hay que enviar copia de la demanda para los efectos del artículo 33 de la Ley de 1946.

Como no sería posible pedir simultáneamente el informe a todos los Ministros, la solución para saber a cuál de ellos debe pedirse el informe en cada caso particular, la da el artículo 156 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 156.—La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado, según sus afinidades, se efectuará de conformidad con la Ley".

Es indudable que la materia del Decreto-Ley cuya ilegalidad se demanda en el presente caso corresponde, por su afinidad, al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que, por tanto, debió solicitarse el informe respectivo a la señora Ministro que jefatura dicho Ministerio, como con todo fundamento lo manifiesta el Ministro de Gobierno y Justicia. Este Tribunal deberá tomar en cuenta este error para no incurrir nuevamente en él en otros casos; pero, en el presente, tal error no trae vicio alguno de nulidad en el procedimiento y, por tanto, no da lugar a retrotraer la actuación.

Otro punto que se hace necesario aclarar previamente

es el relativo a la afirmación que hace el Fiscal de este Tribunal de que "la presente demanda es de nulidad porque aun cuando se refiere a un caso particular, la violación acusada quebranta el derecho objetivo y contra ella podría ejercitarse la acción pública".

Esta afirmación no es correcta, ya que tanto de la denominación del juicio, como de la naturaleza misma de la acción, se concluye que se trata de una acción de ilegalidad y no de nulidad, como afirma el señor Fiscal.

La segunda, "que el Órgano Ejecutivo está obligado a mantener en su cargo al Gerente de la Caja de Seguro Social, señor Didacio Silvera"; y

La tercera, "que el Órgano Ejecutivo, la Nación o el señor Presidente de la República están obligados separada o solidariamente los tres, a pagarle al señor Didacio Silvera todos los sueldos que deje de devengar".

Se trata, pues, de un caso típico de "DEMANDA DE ILEGALIDAD" con la cual se busca la reparación de derechos subjetivos que, se dice, han sido afectados por el acto cuya ilegalidad se demanda.

La circunstancia de que, como dice el Fiscal, "la violación acusada quebranta el derecho objetivo y contra ella podría ejercitarse la acción pública", no puede tener la virtud de convertir en acción pública de nulidad la que no ha sido promovida con este carácter.

Aclaradas las cuestiones previas que acaban de analizarse y, entrando ya en la materia misma del juicio propuesto, conviene precisar la competencia de este Tribunal en casos como el de que ahora se trata.

Ya se ha visto que lo que se demanda es la declaratoria de ilegalidad del Decreto-Ley N° 21 de 1950 y, en esta materia, la competencia del Tribunal está definida en el ordinal 3° del artículo 13 de la Ley 33 de 1946, ordinal que, copiado a la letra dice:

"3°—De los decretos-leyes, cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden."

Quiere esta disposición decir, según su texto indubitable, que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo sólo puede revisar los decretos-leyes cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden."

No cabe, pues, entrar a considerar, en casos como éste, si un Decreto-Ley determinado viola o no viola leyes distintas de las de facultades extraordinarias en que aquél se funda.

Esta disposición de la Ley 33 de 1946 da la impresión de tender a restringir el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativo al no permitir que los decretos-leyes sean acusados ante esa jurisdicción porque violen otras leyes distintas de la que concedió las facultades extraordinarias de que se trate. Sin embargo, no hay en esta disposición carácter restrictivo alguno, porque lo que ella hace es definir una situación jurídica que en derecho es invariable.

De acuerdo con la doctrina del artículo 121, ordinal 9°, de la Constitución Nacional, cuando el Órgano Legislativo reviste al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias *pro-tempore*, lo que hace es *delegar* sus funciones legislativas en el Órgano Ejecutivo para que las ejerza con la previa aprobación de la Comisión Legislativa permanente. Puede, por tanto, el Órgano Ejecutivo, con la aquiescencia de la citada Comisión y por medio de Decretos-Leyes, modificar la legislación existente, siempre que al hacerlo no se salga de los límites de las facultades extraordinarias de las cuales ha sido revestido. En otras palabras, si un decreto-ley es dictado dentro de los límites expreses de las facultades extraordinarias concedidas, tal decreto-ley tiene toda la fuerza de una ley y modifica, expresa o tácitamente, todas las leyes anteriores que le sean contrarias; pero si tal decreto-ley se excede de las facultades concedidas, entonces procede su declaratoria de ilegalidad, porque viola la ley de facultades.

Por lo que respecta al presente caso, cabe agregar que el Decreto-Ley acusado no lesiona la autonomía de la Caja del Seguro Social, porque si las reformas a que se ha hecho referencia han sido efectuadas con la finalidad indicada en la Ley de Facultades Extraordinarias, ese Decreto-Ley no puede lesionar la autonomía de la Caja, porque en mérito a la autonomía de que goza la Caja de Seguro Social, ella tiene la facultad de auto-gobernarse dentro de las normas legales.

Toda la controversia se reduce, pues, a determinar si el Decreto-Ley N° 21, de 25 de septiembre de 1950, viola

la Ley 12 de 1950 por medio de la cual fué revestido el Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias, o si, por el contrario, tal decreto-ley está enmarcado dentro de los límites de las facultades conferidas por dicha Ley.

—La parte de la Ley 12 de 1950 que, según la demanda ha sido violada, es el acápite (c) del artículo 1º, cuyo texto es como sigue:

"Para reformar las disposiciones vigentes sobre las instituciones autónomas del Estado, con el fin de evitar conflictos de funciones entre ellas, y para mejorar su organización y administración internas, excluyendo la Caja de Ahorros, el Banco Nacional y la Universidad de Panamá".

Con respecto al alcance de este acápite, el demandante afirma en su libelo lo siguiente:

"Esa facultad extraordinaria, se concedió únicamente para reformar las disposiciones vigentes sobre las instituciones autónomas del Estado, con dos fines específicos:

"A) Con el fin de evitar conflictos de funciones entre ellas, y

"B) Para mejorar su organización y administración internas".

Este Tribunal está de acuerdo con esta expresión del libelo, porque en realidad ella se ajusta al texto de la facultad extraordinaria conferida en el Acápite (c) del Artículo 1º de la Ley 12 de 1950.

Un análisis comparativo de las disposiciones de la Ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social, y de las disposiciones del Decreto-Ley acusado, demuestra que las modificaciones introducidas por el segundo a la primera pueden en lo principal, sintetizarse así:

a) Se crea un Consejo Técnico para que intervenga en la Administración además del Gerente y de la Junta Directiva;

b) Se sustituye al Ministro de Hacienda y Tesoro, en la Junta Directiva, por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el cual tiene funciones, sin duda alguna, que guardan mejor correlación con las actividades propias de la Caja;

c) Se sustituye al Gerente del Banco Nacional, en la Junta Directiva, por un Delegado del Consejo de Economía Nacional, lo cual proporciona a la institución la asesoría adicional de dicho Consejo por conducto de su delegado;

d) Se dispone que los representantes, en la Junta Directiva, de los trabajadores asegurados y de los patronos, sean designados por los mismos asegurados y patronos, mientras en la ley anterior ellos eran nombrados por el Ejecutivo sin tomar en cuenta el deseo de los asegurados y patronos representados;

e) Se dispone que no podrán ser directores los parientes del Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad;

f) Se eleva a B/. 50,000.00 la fianza que debe otorgar el Gerente;

g) Se amplían las atribuciones de la Junta Directiva, entre otras cosas, para supervigilar el funcionamiento de la Caja, para crear departamentos y secciones, para expedir planes generales de inversiones, para designar al Jefe de Departamento que deba asumir la Gerencia en caso de falta del Gerente y del Subgerente, para exigir fianzas, de manejo, etc.;

h) Se asignan funciones al Consejo Técnico como Organismo Asesor y consultativo de la Caja;

i) Se crea el Departamento de Contraloría;

j) Se instituye la carrera Administrativa de los funcionarios y empleados de la Caja;

k) Se reduce de seis a cuatro años el periodo de los miembros de la Junta Directiva; y

l) Se dispone que se hagan nuevos nombramientos de Gerente y de Miembros de la Directiva, tres días después de entrar a regir el Decreto-Ley.

No cabe duda alguna que las reformas mencionadas en los diez ordinales anteriores de la (a) a la (j) introducen modificaciones amplias y sustanciales en la organización interna de la Caja de Seguro Social, todas las cuales tienden, necesariamente, a mejorar dicha organización.

Sólo queda, pues, por determinar si las disposiciones transitorias que dispusieron hacer nuevos nombramientos de Directores y de Gerente dentro de los tres días posteriores a la entrada en vigencia del aludido Decreto-Ley, tuvieron también cabida dentro de la facultad extraordinaria en que tal decreto-ley se basa.

Es indudable que si el personal de la Junta Directiva

fué modificado en cuanto a las personas y funcionarios que deberán integrarlo, la entrada en vigor de tal reforma exigía como consecuencia necesaria la expedición de los nombramientos del nuevo personal.

En cuanto al nombramiento del Gerente, parece razonable pensar que si el Decreto-Ley marca, por decirlo así, la iniciación de una nueva etapa en la organización interna de la Caja de Seguro Social, por razón de las importantes mejoras introducidas en dicha organización, se justifique plenamente el nuevo nombramiento de Gerente para que éste iniciara su periodo junto con el de los nuevos miembros de la Junta Directiva y junto con la iniciación de los nuevos sistemas internos creados en la institución.

No cabe alegar aquí, como lo hacen el actor, el Fiscal y algunos abogados citados por el demandante, que el Decreto-Ley en discusión viola la Ley 135 de 1943 en cuanto varía el periodo y la estabilidad del gerente que se basan en dicha Ley. No cabe alegarlo porque, como ya se ha explicado anteriormente, en este extremo sólo cabe una alternativa: o el Decreto Ley en referencia se sale del marco de las facultades extraordinarias concedidas y entonces carece de valor, o él está bien enmarcado dentro de tales facultades y tiene plena fuerza de ley; y entonces su vigencia acarrea como consecuencia jurídica inevitable la modificación de las disposiciones legales anteriores a él que le sean contrarias.

Para terminar, considera este Tribunal conveniente expresar que el caso citado por el Fiscal, sobre la ilegalidad declarada por la Corte Suprema de los Estados Unidos contra la remoción que el Presidente Roosevelt hizo de un funcionario nombrado por periodo fijo señalado en una ley, nada tiene de similar con el caso presente, porque ahora se trata del ejercicio, por el Organismo Ejecutivo, de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por el Organismo Legislativo dentro de las disposiciones constitucionales vigentes, mientras que en el caso citado el Presidente Roosevelt procedió sin que el Congreso hubiera expedido ninguna ley que lo facultara para hacerlo. De haber mediado tal facultad otorgada por el Congreso, la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos habría sido diametralmente opuesta, porque si en alguna nación del mundo el Congreso no tiene límites para dar atribuciones extraordinarias al Presidente de la República, dentro de la Constitución, ella es los Estados Unidos de Norte América. De otra manera no habría podido el mismo Presidente Roosevelt, como lo hizo, hacer nuevos nombramientos en la propia Corte Suprema de ese país cuando el Congreso fijó límites de edad a los Magistrados y tales límites fueron aplicados a los Magistrados que ya estaban en ejercicio y que habían sido nombrados cuando tal requisito no existía.

Por todas las consideraciones anteriores, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay lugar a declarar la ilegalidad demandada del Decreto-Ley Nº 21, de 25 de septiembre de 1950, porque las disposiciones del mismo acusadas de ilegalidad no violan la Ley Nº 12 de 1950, por medio de la cual fué revestido el Organismo Ejecutivo de las facultades extraordinarias en que dicho Decreto-Ley se funda.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.; A. ARJONA Q.; M. A. DIAZ E.; G. GALVEZ H., Secretario.

Recurso administrativo interpuesto por la firma "Tapia & Ricord", en representación de Alfred J. Palache, para que se revoque la sentencia de fecha 15 de agosto de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Alfredo J. Palache vs. United Fruit Company".

(Magistrado ponente M. A. Díaz L.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá dieciséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta

Las partes han presentado escritos relacionados con la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de Octubre de 1950. La representada por el Ledo. Ricord solicita una aclaración de la sentencia, con todo que al comenzar su escrito le niega al fallo del Tribunal el carácter de sentencia, porque en la parte resolutoria no se usaron los térmi-

nos rituales que según el Lodo, recurrente siempre son de mayor efecto por lo imperativos y explica a fs. 3 de su memorial que en ello "no hay quisquillosidad alguna". Igualmente pide costas. Por su parte, los apoderados de la United Fruit Company en cuanto al término de los 19 años, expresan lo siguiente:

"En cuanto a la aclaración solicitada en subsidio, la Compañía que represento acepte que el pago de la compensación a que se refiere la sentencia de 19 de octubre de 1950 debe hacerse por diez y nueve (19) años de servicios, comprendidos entre 1921 y 1939, *ambos inclusivo*, a razón de un mes del último sueldo devengado por cada uno de dichos años, aun cuando no aparece en el proceso claramente establecido que el demandante hubiera trabajado en forma continua y sin interrupción durante el último año."

Y en lo relativo a las costas sostiene que por no haber sido temeridad de su parte, ya que la sentencia fué reformada no proceden.

No hay duda que la claridad de la sentencia ha llevado a las partes a la misma conclusión en cuanto al cómputo de los años servidos, es decir, a considerar que el tiempo servido es el expresado en las planillas de todo el año de 1921 a todo el año de 1939, lo que da como resultado matemático la cantidad de 19 años. En cuanto a las costas se considera que la sentencia justifica la no condenación en costas, ya que para su reforma fueron atendidos algunos de los argumentos expuestos por la Compañía demandada.

Siendo ello así el Tribunal aclara la sentencia en el sentido de expresar que los años servidos por Palache fueron 19, tal como expresan las partes en sus respectivos memoriales.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA SU SENTENCIA del 19 de Octubre pasado, en el sentido de expresar que los años servidos por Palache fueron 19, es decir los comprendidos desde enero de 1921 a diciembre de 1939 inclusivos. Se NIEGA la condenación en costas.

Notifíquese.
(Fdo.) M. A. DIAZ E.; (fdo.) J. I. QUIROS y Q.; (fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q., (fdo.) G.MO. GALVEZ H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

UNIVERSIDAD DE PANAMA

Escuela de Medicina

- Escuela de Medicina -

La Universidad de Panamá abre a concurso las cátedras siguientes:

Anatomía Patológica General y Especial.

Química Médica Fisiológica.

Farmacología y Terapéutica General.

Los interesados deben presentar a la Junta Administrativa los documentos que poseen, comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio. Debe, en todo caso, comprobarse la realización de estudios en la disciplina que se pretende enseñar.

En la Secretaría de la Universidad se entregan de 9 a 12 y de 3 a 6 p.m. los formularios que deben llenar los participantes. El concurso estará abierto durante los días hábiles del 3 al 10 de Enero de 1952.

Panamá, 2 de enero de 1952.

El Secretario Gral. de la Universidad,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

AVISO

Que según la escritura número 1 de 19 del mes en curso, que reforma el pacto social, la sociedad "Nieto y Chang Ortiz y Cia. Ltda."; seguirá girando bajo la razón social "Carlos Chang Ortiz y Cia. Ltda";

Que el socio Carlos Luis Nieto Freer se retiró de la sociedad, y

Que la administración del Teatro María Luisa y el uso

de la firma social está a cargo de los socios Carmen y Carlos Chang Ortiz.

Panamá, 3 de Enero de 1952.

Carlos Chang Ortiz y Cia Ltda.

Liq. 8952

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en la Tercera coadyuvante introducida por Paul Kiener Bigher en el juicio ejecutivo propuesto por Percival Launette contra Bienvenida Hernández, se ha señalado el día treinta de enero en curso, para que entre las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la siguiente finca:

"Finca N° 3607, inscrita al folio 154 del tomo doscientos sesenta y nueve, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que tiene una superficie de mil (1000) metros cuadrados, un valor de cuatro mil balboas (B/ 4.000.00) y cuyos linderos, medidas y demás detalles constan en el Registro Público.

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil quinientos sesenta y tres balboas (B/ 5.563.00) conforme al convenio de las partes en la Escritura pública respectiva y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora er adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación provisional del bien en remate al mejor postor.

Panamá, Enero tres de mil novecientos cincuenta y uno. Liq. 8994

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, Suplente ad hoc, por medio del presente edicto al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Margarita Carbone, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

"Vistos:

"Y, como los documentos acompañados son los que para el caso exige el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con el artículo 1617 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Margarita Carbone Carrillo, desde el día once de junio de este año (1951);

"Que son sus herederos universales sus hijos Julio Alvarado Carbone y Rogelio Alvarado Carbone;

"Que es legataria Margarita Alvarado Carbone;

"Que son Albaceas testamentarios, principales y sustitutos los señores Rogelio Alvarado Carbone, Julio Alvarado Carbone y Juan Carbone; y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria las personas que tengan algún interés en ella; y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Como apoderado de los herederos, se tiene al Lic. Jaime O. de León.

"Notifíquese y cópiese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(Fdo.) María T. de Paniza, Secretaria interina".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de

este despacho hoy veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el término de treinta días.

El Juez, Suplente ad-hoc,

La Secretaria interina,

AUL GMO. LOPEZ G.

Maria T. de Paniza.

Liq. 8981.

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, al público en general

HACE SABER:

Que el Lic. Olmedo D. Miranda, como apoderado especial del señor Salvador Rodríguez, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la nación:

"Señor Gobernador:

Haciendo uso del anterior poder y el cual acepto, con mi acostumbrado respeto le solicito que en consideración a los preceptos legales estatuidos, se sirva extender título de plena propiedad, por compra a la nación, a favor del señor Salvador Rodríguez, sobre un lote de terreno denominado El Quira, ubicado en Las Lomas, Distrito de David, con una superficie de 28 hectáreas con 7250 metros cuadrados, bajo los siguientes linderos: Norte, colinda con Pedro Ureta, Basilio Vargas y Brazo Gómez; Sur, carretera interamericana; Este, Basilio Vargas, Brazo Gómez, Campo Elias Jované y camino Real al Cerro y Oeste, Bernardo Acosta y el mismo camino al Cerro.

Acompaño la Escritura pública número 541 de 19 de septiembre de 1951, por medio de la cual el petenta compró los derechos posesorios del lote que se quiere titular, al señor Domingo Castillo. Además encontrará adjunto los documentos requeridos por la Administración de tierras para solicitudes como la que hago. Le solicito tomar declaración a los señores Pedro Ureta y Sinfaroso Torres V., de acuerdo con interrogatorio que adjunto.

"Y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho de Tierras, por 30 días hábiles y se entrega copia al interesado para su publicación en el diario local La Razón y la Gaceta Oficial. David, noviembre 27 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

VICTOR M. ALVAREZ.

El Oficial de Tierras,

Santiago Rodríguez.

Liq. 13.779

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alberto Barrios se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito. — Panamá, septiembre veinte y dos de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Alberto Barrios, desde el día 20 de octubre de 1948, fecha de su fallecimiento;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo Alberto Barrios Macin, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.— (Fdo.) Rubén D. Córdoba. — (Fdo.) Carlos Ivan Zúñiga, Secretario".

Por tanto, para que sirva de formal notificación se

fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy treinta de noviembre de 1951, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación de conformidad a lo establecido por la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

Liq. 8979

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primer Suplente del Circuito de Herrera, Encargado del Despacho, por medio del presente, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Belarmino Urriola Valdés, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado del Circuito de Herrera:— Chitré, Diciembre diez de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En virtud de lo que se deja expuesto el que suscribe, Juez Primer Suplente del Circuito de Herrera, Encargado del Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que la señora Angela María Urriola Osorio es también heredera en el juicio de sucesión intestada de Belarmino Urriola Valdés, abierto en este Despacho el día primero de Agosto del actual año, en el que se declaró herederos a los señores Marcelina Osorio Vda. de Urriola, María Dalila, Belarmino, José Leonidas, Francisco Bolívar Abigail, Augusto y Esilda María Urriola; y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Juez Primer Suplente del Circuito, Encargado del despacho, (Fdo.) Ramón L. Crespo.— El Secretario, R. Rodríguez Chiari".

Para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación correspondiente.

Chitré Diciembre diez de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez Primer Suplente, Encargado del Despacho,

RAMON L. CRESPO.

El Secretario,

R. Rodríguez Chiari.

Liq. 3871

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

Por el cual el Juez del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario

EMPLAZA:

A Manuel Solís González, panameño, de veintisiete años de edad, soltero, ex-agente de la Policía Nacional con placa número 1758 de facción en Changuinola de la jurisdicción del Circuito de Bocas del Toro y cuyo paradero se ignora a que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le adelanta como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo XII, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal.

El siguiente, es el texto de la resolución proferida en el expresado juicio:

Juzgado del Circuito:—Bocas del Toro, diciembre catorce de mil novecientos cincuenta y uno.

Como el reo Manuel Solís González, a pesar de haber sido legalmente notificado del auto encausatorio dictado en su contra, no ha comparecido al juicio ni por sí ni por medio de representante legal, manteniéndose rebelde, emplazese por edicto para que en el término de doce (12) días, más la distancia, comparezca con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como

grave indicio en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Procédase en conformidad con la segunda parte del artículo 2343 del Código Judicial y con lo ordenado en las disposiciones 2344 y 2345 de la excerta citada.

Notifíquese.—El Juez.—(Fdo.) E. A. Pedreschi G.
Para los fines apuntados en el cuerpo de este edicto, se expide el mismo y copia se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, contándose el término, en que se debe presentar el procesado desde la última publicación.

Se pide a las autoridades tanto del político como judicial para que procedan u ordenen su captura y a los habitantes de la República a que denuncien el paradero del emplazado so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro a los diez y nueve días del mes de diciembre de 1951.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio EMPLAZA a Guillermo Sanjur, varón, panameño, soltero, mayor de edad, natural del distrito de Las Palmas, de esta Provincia, con cédula de identidad personal número 47-40065, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca a estar a derecho en el juicio que por el delito de lesiones se ha abierto en este tribunal por medio de auto fechado el seis de julio del año pasado (1950).

Se advierte al procesado que si no compareciere dentro de ese término, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá con intervención de la defensora que se le ha nombrado, Lic. Acracia Sarasqueta de Varela.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones legales; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas allí.

Santiago, 29 de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio EMPLAZA a José Yeung, varón, mayor de edad, carpintero, soltero, natural del distrito de Río de Jesús, de esta Provincia, cuya residencia actual se desconoce, para que en término de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca a estar a derecho en el juicio que por medio de auto fechado el dieciséis de febrero de este año se le ha abierto en este tribunal, por el delito de tentativa de violación carnal.

Se advierte al procesado que si compareciere dentro de ese término, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá con intervención del defensor que se le ha nombrado, señor Manuel S. Pinilla.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo-

lo no lo denunciaren, salvo las excepciones legales; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura, o la ordenen.

Fijado este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Santiago, 29 de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto cita, llama y emplaza a Beatriz María Villalobos, mujer, mayor de edad, divorciada, panameña, enfermera, de esta vecindad, y con cédula de identidad personal N° 47-12151, por el delito de aborto provocado, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue y en el cual se ha dictado resolución de enjuiciamiento dictado el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que en su parte pertinente dice así:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, julio nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra Ofelina López, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos, con residencia en Avenida Central (Calidonia) casa N° 261 de esta ciudad; contra María Ezequiel Reyes, mujer mayor de edad, soltera, panameña, de esta vecindad, enfermera al servicio del Hospital Santo Tomás y con cédula de identidad personal N° 28-4410; contra Beatriz María Villalobos, mujer mayor de edad, divorciada, panameña, enfermera, de esta vecindad, y con cédula de identidad personal N° 47-12151, y contra Tomás Gálvez, varón, mayor de edad, soltero, albañil, con residencia en Calle "P", casa La Chorrera, No. 14 y con cédula de identidad personal N° 28-25759, por violación de disposiciones contenidas en el Capítulo IV Título XII Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de aborto provocado y mantiene a detención preventiva de los mismos, sin ordenar la aprobación de los que se encuentran gozando de beneficio de excarcelación bajo fianza.

Provean los enjuiciados los medios de sus defensas respectivas.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—Abelardo A. Herrera, Secretario ad-int.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, a las tres de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo dispone el ordinal 3º de artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

Carlos Pérez C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, LLAMA y EMPLAZA a Ovidio Asprilla, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última

publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por tramites ordinarios, contra Ovidio Asprilla, panameño de 23 años de edad, soltero, ebánista, con cédula de identidad personal N.º 2-13452, residente en Pedro Obarrio, casa N.º 11, cuarto 3, bajos por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, y mantiene su detención preventiva ya decretada por el funcionario de instrucción. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálase las nueve de la mañana el día 16 de noviembre próximo, para que tenga lugar la vista oral de la presente causa. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Derecho: artículo 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese: cúmplase y déjese copia.— (Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ovidio Asprilla, so pena de ser juzgados como encubridores de delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ralph Alexander, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión, uso y tráfico indebido de drogas heroicas".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por estas razones, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la solicitud Fiscal, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Ralph Alexander, de generales desconocidas en autos, por el delito de "posesión, uso y tráfico indebido de drogas heroicas", que define y castiga el artículo 19 de la Ley 59 de 1941 en relación con la 66 de 1947, y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez."

Se advierte al encausado que si dentro del término estipulado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial,

de la República, para que notifiquen al procesado el deber de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encartado Alexander, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito, por que se le sanciona, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Consuelo Fernández, panameña, casada, de treinta y cuatro años de edad, vecina y residente en la ciudad de Panamá, en el mes de Septiembre de 1950 y portadora de la cédula de identidad personal número 28-7951, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad en documento público".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, dieciseis de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Consuelo Fernández, panameña, de 34 años de edad, con cédula número 28-7951, con residencia en Panamá, calle "R", número 4, bajos y actualmente de tránsito en esta ciudad, por los delitos de "Falsedad en documento público" y "uso de dicho documento a sabiendas de su falsedad", que define y castiga el Título IX, Capítulo III del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiese, notifíquese y consúltese los sobreseimientos.— (Fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario"

Se advierte a la encausada Consuelo Fernández que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen a la procesada a Fernández el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sanciona, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)